



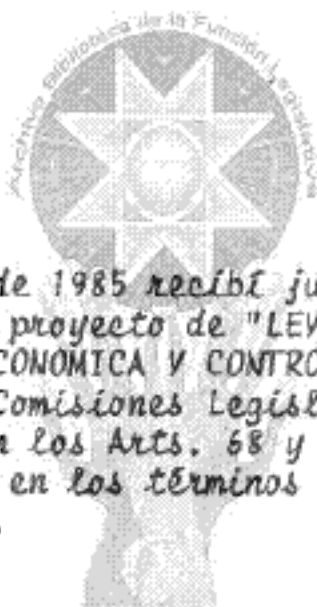
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 85-2656-DAJ

Quito, 27 de diciembre 1985

Señor Doctor
 AVERROES BUCARAM
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :



El 20 de diciembre de 1985 recibí junto con su oficio N° 0230-PCN-85 de 12 de noviembre, el proyecto de "LEY INTERPRETATIVA DEL ART. 18 DE LA LEY DE REGULACION ECONOMICA Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas. En ejercicio de las facultades que me confieren los Arts. 68 y 69 de la Constitución Política, OBJETO PARCIALMENTE y en los términos constantes en esta comunicación dicho proyecto de Ley.

La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece, con precisión, cuales son las asignaciones complementarias que constituyen retribuciones adicionales para todos los servidores públicos. Dicha Ley, en su Art. 26 prohíbe expresamente el pago de bonificaciones, sobresueldos y otras remuneraciones no establecidas en ella. El Art. 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público no hizo sino confirmar y ratificar el sistema previsto en la citada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Por ello, no cabe, por medio de una Ley interpretativa, alterar el sistema de remuneraciones existente. De otro lado, el incremento del valor de las asignaciones complementarias existentes se ha de sujetar a lo previsto en la misma Ley general.

En consecuencia, el Art. 1 del proyecto de Ley debe decir :

"Interprétase el Art. 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público en el sentido de que la prohibición de incrementar el valor de las asignaciones complementarias o beneficios adicionales actualmente existentes, sólo se refiere a los presupuestos de las entida-

BRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que se han presentado dudas en cuanto a la aplicación del Art. 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, con relación al establecimiento de nuevas asignaciones complementarias o beneficios adicionales, así como el incremento del valor de las existentes en los presupuestos para el ejercicio fiscal de 1983 de todas las entidades del sector público;

Que consultado que ha sido el Procurador General del Estado manifiesta que para una correcta aplicación del Art. 18 de la Ley antes citada, es necesario un pronunciamiento del Congreso Nacional; y,

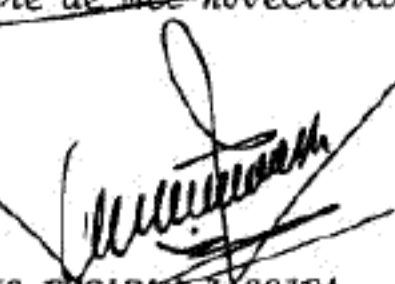
En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido, expide la

LEY INTERPRETATIVA DEL ART. 18 DE LA LEY DE REGULACION ECONOMICA Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO

Art. 1.- Interpretase el Art. 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público en el sentido de que la prohibición de establecer nuevas asignaciones complementarias o beneficios adicionales, así como el incremento del valor de las actualmente existentes, sólo se refiere a los presupuestos de las entidades del sector público para el ejercicio fiscal de 1983 y no para los años venideros.

Art. 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

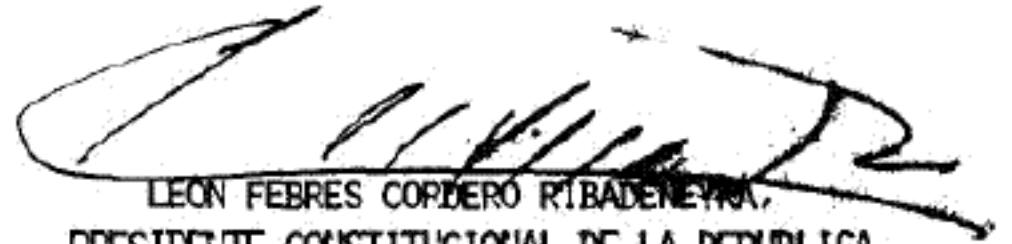

AVERROES BUCARAM LACCIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


ENRIQUE DROUET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

VETA.

PALACIO NACIONAL, EN OITO A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y CINCO.

OBJETASE PARCIALMENTE,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEIRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

